

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Diagnóstico y tratamiento de la Enfermedad Celíaca

Artículo 1.- Declárase de Interés Nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, el diagnóstico, el tratamiento, y la prevención de la Enfermedad Celíaca (EC) en todas sus formas de presentación.

A fin de propender al control de esta enfermedad, se aplicarán en todo el territorio de la República las disposiciones de esta ley. La autoridad de aplicación y responsable primario del cumplimiento de ella será el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación. Dicha autoridad podrá concurrir a cualquier parte del país para efectivizar las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones. Su ejecución en cada jurisdicción estará a cargo de las respectivas autoridades sanitarias, a cuyos fines podrán dictar las normas complementarias que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de la misma y su reglamentación.

Artículo 2.- La Autoridad Sanitaria Nacional deberá:

- a) Formular las normas técnicas aplicables en todo el país, para la elaboración, ejecución, evaluación y control de los programas de lucha, de acción directa e indirecta contra la enfermedad;
- b) elaborar los programas a desarrollar por los organismos de su dependencia, determinar sus costos, y disponer lo necesario para su cumplimiento;
- c) promover la capacitación de recursos humanos, principalmente en comedores infantiles, escuelas, establecimientos de salud, centros especializados destinados a niños privados de la libertad, penitenciarías e institutos de salud mental;
- d) promover la concertación de acuerdos internacionales para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley;
- e) prestar colaboración técnica y financiera a las demás autoridades sanitarias del país cuando sea necesario para la formulación o desarrollo de programas que tengan como objetivo el cumplimiento de la presente ley;
- f) gestionar oportunamente el arbitrio de los recursos necesarios, durante cada ejercicio fiscal, para la financiación de los programas a desarrollar;
- g) establecer dentro de un plazo no mayor a un año desde la promulgación de esta ley, un sistema nacional de información, para llevar a conocimiento de la población las características y el comportamiento de la EC en el territorio nacional, junto con las medidas adecuadas para su tratamiento;
- h) arbitrar toda medida necesaria en los servicios de su dependencia para la adecuada y oportuna atención, orientación y tratamiento de los enfermos celíacos;
- i) requerir de los obligados por la presente ley el cumplimiento de sus deberes;
- j) promover el equipamiento de los establecimientos sanitarios públicos, nacionales, provinciales, y municipales, a los efectos de cumplimentar las disposiciones de los artículos 3 y 4;



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

k) asegurar la provisión de alimentos adecuados para enfermos celíacos en los comedores infantiles, escuelas, establecimientos de salud, centros especializados destinados a niños privados de la libertad, penitenciarías e institutos de salud mental, de la forma en que la reglamentación determine;

l) proveer a los enfermos celíacos con escasos recursos económicos los alimentos necesarios para asegurar un adecuado cumplimiento del tratamiento dietético.

Artículo 3.- Serán gratuitos en todo el territorio de la Nación, el examen médico y las pruebas de laboratorio para el diagnóstico específico de la EC. Deberán realizarse en todos los establecimientos sanitarios públicos, nacionales, provinciales, y municipales, que cuenten con el equipamiento pertinente.

Artículo 4.- Las pruebas de laboratorio deberán ser las siguientes:

- a) Dosaje de inmunoglobulina A (Ig A)
- b) Dosaje del anticuerpo específico antitransglutaminasa tisular de tipo Ig A, con la técnica recombinante humana por enzimoimmunoensayo (ELISA).
- c) En caso que el dosaje de Ig A resulte ser bajo o ausente, el laboratorio responsable deberá realizar en la misma muestra de sangre, el dosaje del anticuerpo antitransglutaminasa con la misma técnica, pero en esta ocasión con anticuerpos de tipo Ig G.

La autoridad de aplicación podrá establecer otras pruebas de análisis de laboratorio cuando existan nuevas y probadas técnicas que lo aconsejen.

Artículo 5.- Los establecimientos sanitarios públicos deberán practicar el examen ante la simple solicitud de los interesados, evitándoles toda molestia o dilación que no sea absolutamente indispensable. Este examen deberá efectuarse de forma tal que en ningún caso pueda:

- a) afectar la dignidad de la persona;
- b) producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación;
- c) incursionar en el ámbito de privacidad de los individuos.

Artículo 6.- El examen médico y las pruebas de laboratorio establecidos por los artículos 3° y 4°, serán obligatorios para los niños al ingreso escolar en todos los niveles.

Artículo 7.- Los padres, tutores o encargados de los menores de edad, así como también los establecimientos educativos públicos y privados, deberán exigir y conservar la certificación escrita extendida por el profesional responsable que demuestre la realización del examen médico y las pruebas de laboratorio. No se aplicará la disposición del artículo 6° ante la presentación de esta certificación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 8.- Los entes regulados por las Leyes 23.660 y 24.754 proveerán a sus afiliados la cobertura necesaria para el diagnóstico y tratamiento de la EC. La cobertura médica para el diagnóstico y tratamiento de la EC queda incorporada al Plan Médico Obligatorio (PMO).

Artículo 9.- Las empresas alimenticias y de consumo humano deberán determinar la lista de productos de su elaboración que sean aptos para personas celíacas, teniendo en cuenta su fórmula química, incluidos sus aditivos. La Autoridad Sanitaria Nacional llevará un registro de estos productos, que será publicado cada seis meses en la forma que la reglamentación determine. La reglamentación deberá garantizar el acceso igualitario y gratuito de toda persona a esta información.

Estos productos llevarán impreso un símbolo que acredite en sus rótulos, etiquetas, envoltorios, marbetes, de forma visible y perfectamente distinguible, la ausencia de gluten.

La promoción comercial, a través de los medios gráficos o audiovisuales, de alimentos y artículos de consumo, deberá indicar claramente si éstos son aptos para personas celíacas.

Artículo 10.- Los laboratorios, farmacias y droguerías deberán confeccionar la lista de productos de su elaboración que sean aptos para personas celíacas, teniendo en cuenta su fórmula química, incluidos sus aditivos. La Autoridad Sanitaria Nacional llevará un registro de estos productos, que será publicado cada seis meses en la forma que la reglamentación determine. La reglamentación deberá garantizar el acceso igualitario y gratuito de toda persona a esta información.

Estos productos llevará impreso el símbolo mencionado en el artículo 9 en sus rótulos, etiquetas, envoltorios, marbetes, de forma visible y perfectamente distinguible.

Se aplicará a las publicidades comerciales de estos productos lo dispuesto por el artículo 9°, último párrafo, de la presente ley.

Artículo 11.- La presencia de gluten de trigo, avena, cebada o centeno en los productos que estén rotulados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 será considerada adulteración en los términos del artículo 200 del Código Penal.

Artículo 12.- Los actos u omisiones que impliquen transgresión a lo dispuesto en la presente ley y a las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, serán consideradas faltas administrativas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incurso los infractores.

Artículo 13.- Los infractores a los que se refiere el artículo anterior deben ser sancionados por la autoridad sanitaria competente, de acuerdo a la gravedad de la infracción con:



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- a) Multa graduable entre 10 y 100 salarios mínimo, vital y móvil;
- b) En el caso de los profesionales, inhabilitación en el ejercicio de la profesión de un mes a cinco años;

Las sanciones establecidas en los incisos precedentes pueden aplicarse en forma independiente o conjunta, en función de la circunstancia prevista en la primera parte de este artículo.

Artículo 14.- El monto recaudado en concepto de multas que por intermedio de esta ley aplique la Autoridad Sanitaria Nacional, debe ingresar a la cuenta especial Fondo Nacional de la Salud, dentro de la cual se contabilizará por separado y deberá utilizarse exclusivamente en erogaciones que propendan al logro de los fines indicados en la presente ley.

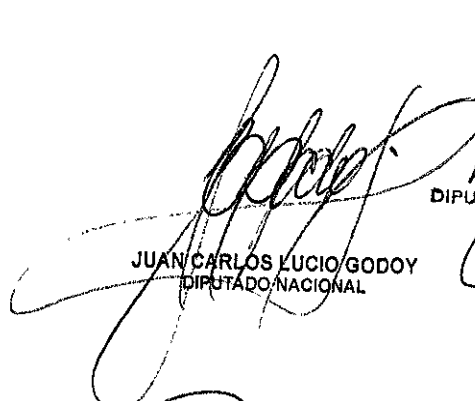
El producto de las multas que apliquen las autoridades sanitarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ingresar de acuerdo con lo dispuesto por cada jurisdicción y debe utilizarse con la finalidad indicada en el párrafo anterior.

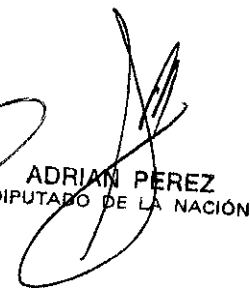
Artículo 15.- Las autoridades sanitarias están obligadas a verificar el cumplimiento de la presente ley y el de sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 16.- Deróguese la ley 24.827.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley dentro de los 120 días de su promulgación.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL


ADRIÁN PÉREZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN


MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACIÓN


MACALUSO